

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 220-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 18776-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **PUERTO EJERCITO SAC (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 363-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 363-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que desaprueba la solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 18776-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral impugnada, señalando, que el día 5 de mayo del año en curso se recibió un correo de pjavier@sunafil.com.pe titulado O.I. N° 684-2020-SUNAFIL/IRE-ARE no indicando nombre, número de RUC ni número del expediente de la solicitud de Suspensión Perfecta para poder identificar a que empresa se refiere. De forma posterior señala que los días 6 y 7 de mayo escribieron correos a la dirección: pjavier@sunafil.com.pe indicando lo manifestado en el párrafo anterior además de indicar que no era posible agregar documentos por la página web como consta en la captura de pantalla de los mismos. Además se solicitó poder hacer entrega de los documentos a través de su correo; siendo así la empresa considera que no se ha respetado las normas legales sobre las formas de notificación porque no existe como identificar a quién está dirigida la notificación suscrita por la autoridad.

Que, la Resolución Directoral N° 363-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su denegatoria a la solicitud de SPL porque considera que en base al informe de inspecciones no cumplió con acreditar con la documentación sustentatoria su solicitud de suspensión perfecta de labores por las causales invocadas sobre Naturaleza de Actividad y Nivel de afectación económica prevista en el artículo 3° numerales 3.1. y 3.2 del D.S. N° 011-2020-TR; asimismo, no adjunta documentación sustentatoria que acredite haber adoptado las medidas alternativas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades y por la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 24.04.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección N° 684-



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 220-2020-GRA/GRTPE

2020, se aprecia que a evaluación de la Autoridad Administrativa de Trabajo la empresa no habría cumplió con acreditar con la documentación sustentatoria; siendo que de la revisión del informe del numeral 2 del punto III "*Documentos verificados*" la empresa no presentó la documentación referente a "*Documentación que acredite los puestos de trabajo de la empresa identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión*" y que sobre la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber no presentó documentación alguna. Así, debe recordarse y tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo quien evalúa el informe de inspecciones alcanzado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, siendo la primera autoridad quien determina la procedencia o no de las causales invocadas, siendo que esta apreció la ausencia de documentación que sustente la causal de naturaleza de sus actividades. Sobre la causal de afectación económica debe indicarse que si bien la empresa sí presentó la documentación necesaria (Lo cual se desprende del informe de inspecciones) y aunque se diera por cumplido y probado este extremo; la causal invocada por la naturaleza de las actividades no fue debidamente sustentada como se indicó anteriormente al faltar documentación pertinente.

Que, por otro lado, la apelada, consideró que la empresa no cumplió con las negociaciones necesarias para aplicar medidas alternativas antes de optar por la medida extraordinaria de la SPL. Sobre esto debe indicarse que las mismas ya no son necesarias ni exigibles en razón del artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha esto no resultaría exigible a la empresa. Siendo así, se aprecia que efectivamente la empresa no sobrepasa el número de 100 trabajadores, desprendiéndose esto de la consulta RUC en la sección "*Cantidad de trabajadores y/o prestadores de servicio*". Por ello dichas medidas alternativas que implican las negociaciones previas ya no resultan exigibles a la empresa.

Sobre lo alegado por la empresa en su escrito de apelación, acerca de que no se habría cumplido lo normado sobre las notificaciones; se debe tener presente que el procedimiento de notificación para la SPL fue indicado en el D.S. N° 011-2020-TR donde se señala de forma expresa en el numeral 6.4 del artículo 6° que "*Al presentar su comunicación de inicio de suspensión perfecta de labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los empleadores señalan su dirección de correo electrónico, así como la de los trabajadores comprendidos y la de sus representantes, de ser el caso; a efecto que la Autoridad Administrativa de Trabajo proceda a notificar de las resoluciones e incidentes que se generen durante la tramitación del procedimiento*" además de sujetarse a lo señalado en la segunda disposición complementaria del D.U. N° 038-2020; situación cumplida por la empresa al presentar su autorización para notificación por correo electrónico; siendo que fue a su correo electrónico de luzagm@gmail.com a donde se le hizo llegar las diversas incidencias del procedimiento y que además, el inspector de trabajo comisionado evaluó la diferente documentación presentada por la empresa como se aprecia de su informe emitido.

Que, de lo apreciado; si bien puede considerarse que la empresa habría cumplido con acreditar la afectación económica y que no se encuentra sujeta a la toma de medidas alternativas previas a la SPL, no sucedió lo mismo sobre la causal de la naturaleza de las actividades; razón por la que su solicitud de SPL debe ser desaprobada.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **PUERTO EJERCITO SAC** en contra de la Resolución Directoral N° 363-2020-GRA/GRTPE-DPSC



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 220-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 363-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos aquí expuestos; documento comprendido en el registro 18776.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **PUERTO EJERCITO SAC**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiocho días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

